



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : HERNÁN GUILLERMO GONZALEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO : ISABEL LUCIA BRAVO CANO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2022-00001-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNÁNDEZ, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra de la señora ISABEL LUCIA BRAVO CANO, por la suma de \$2.400.000,00 conforme consta en el proveído de fecha 4 de Marzo de 2020, a través de la cual se regularon sus honorarios.

Para soportar lo anterior, se acompaña a la demanda constancia de primera copia del original del Acta de Audiencia de fecha 4 de Marzo de 2020 que resolvió el Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía radicado bajo el No. 47-707-40-89-001-2017-00062-00.

En efecto quien fuera el apoderado de ISABEL LUCIA BRAVO CANO (demandada en el proceso con la referencia 2017-00062) adelantó el trámite incidental para que se regularan los honorarios correspondientes a su gestión profesional, trámite que concluyó con la providencia antes mencionada, por los valores que señala el togado.

Ahora bien, como la presente demanda fue radicada con posterioridad al Incidente que puso fin a la controversia, oportuno es señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

a la notificación del auto de obediimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...) (subrayado nuestro)

Así pues, revisada la demanda encontramos que la misma se ajusta a las previsiones legales, razón por la cual el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente, esto es, por el valor de los honorarios regulados DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 422 del C. G. del P.

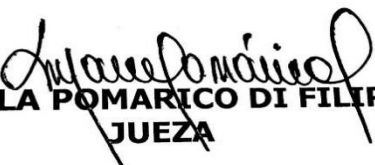
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del Doctor HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNÁNDEZ, quien actúa a nombre propio, contra ISABEL LUCIA BRAVO CANO, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000,00).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en el inciso Segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de Cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este asunto en forma personal conforme a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso y las modificaciones de que trata el Decreto No. 806 de 4 de Junio de 2020 de la Presidencia de la República de Colombia en sus numerales 8 al 11.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 004 de fecha 01/02/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.